

RESOLUCIÓN No. 03758

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1468 del 13 de julio de 2000, esta entidad reconoció como centro de diagnóstico para la verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina y diesel y para la expedición del correspondiente certificado al establecimiento denominado TECNOCENTRO SAN DIEGO, ubicado en la Avenida Caracas No. 28-45 de esta ciudad propiedad de la firma COMARPI COLOMBIANA LIMITADA, resolución notificada personalmente al señor Jimmy Montoya Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.861 de Cartagena en su calidad de gerente, resolución que quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2000.

Que mediante la Resolución No. 1707 del 22 de noviembre de 2002, notificada personalmente el 06 de diciembre del 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la firma COMARPI COLOMBIANA LIMITADA, propietaria del establecimiento denominado TECNOCENTRO SAN DIEGO, ubicado en la Avenida Caracas No. 28-45 de esta ciudad; reconocido como Centro de Diagnóstico, mediante Resolución No. 1468 de 13 de julio de 2000, por el incumplimiento a las normas que establecen las condiciones técnicas y el procedimiento de operación para la actividad de análisis de gases.

Que el día 11 de diciembre de 2002, el Señor **MARIO IVAN GARCIA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía 79.342.530, en su calidad de gerente del establecimiento denominado **TECNOCENTRO SAN DIEGO.**, interpuso recurso de

RESOLUCIÓN No. 03758

reposición en contra de la Resolución 1707 del 22 de noviembre de 2002, mediante escrito radicado con el No. 2002ER44767.

Que mediante el Auto No. 1556 del 26 de diciembre de 2002, se decretó la práctica de una visita técnica, al establecimiento **TECNOCENTRO SAN DIEGO**; con el objeto de verificar la procedencia de levantamiento de la medida preventiva, en tanto la Entidad procedió a decretar de oficio una visita técnica al establecimiento con la finalidad de verificar las condiciones. Decisión que se puso en conocimiento a la sociedad en comento el 02 de enero del 2003, tal y como se puede observar en el sello que obra en el citado auto.

Que mediante Resolución No. 258 del 14 de febrero de 2003, notificada el 17 de febrero de 2003 se resolvió el recurso de reposición en el sentido de revocar la medida preventiva de suspensión de actividades de verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina, levantó la medida preventiva y ordenó formular el pliego de cargos como se pudo observar en el artículo 4 de la citada resolución.

Que por medio del Auto No. 2985 del 12 de noviembre de 2003 se formularon cargos a la firma COMARPI COLOMBIANA LIMITADA, propietaria del establecimiento denominado TECNOCENTRO SAN DIEGO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 64 de la ley 1333 de 2009, establece que *“el procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*. Que para el presente caso se aplica el Decreto 1594 de 1984 ya que fue bajo a vigencia del mismo que se formuló el pliego de cargos.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo

RESOLUCIÓN No. 03758

38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”* Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se inició bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 y que no se resolvió de fondo se aplicará el mencionado decreto en el presente caso.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03758

(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)” *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*” (...)

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*”

Que una vez revisado el expediente SDA-16-2000-100, se encontró que si bien son dos las sociedades, COMARPI COLOMBIANA LTDA y CARIMMA LTDA las que aparecen como propietarias del establecimiento denominado TECNOCENTRO SAN DIEGO, es de aclarar que la caducidad de la facultad sancionatoria, motivo del acto que nos ocupa se declara respecto de la sociedad COMARPI COLOMBIANA LTDA, ya que fue a esta a quien se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se le inició el proceso sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN No. 03758

Que la firma COMARPI COLOMBIANA LIMITADA, propietaria del establecimiento denominado TECNOCENTRO SAN DIEGO, fue reconocido para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, como Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) bajo la vigencia de la Resolución DAMA No. 867 de 2003, derogada por el Artículo 28 de la Resolución DAMA No. 1859 de 2005, también derogada por la, Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y las Nos. 0015; 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución 3500 de 2005 derogada por la resolución 3768 de 2013, por lo que en este caso estaríamos frente a un Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) y no un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), y se entiende que para el primero no se encuentra vigente en la actualidad norma alguna.

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a resolver la actuación iniciada mediante la Resolución No.1707 del 22 de noviembre de 2002, si no fuera porque en favor del la firma COMARPI COLOMBIANA LIMITADA, propietaria del establecimiento denominado TECNOCENTRO SAN DIEGO, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir desde el 03 de Octubre de 2002 (última visita técnica realizada al establecimiento de comercio **TECNOCENTRO SAN DIEGO**) hasta el 02 de octubre de 2005, para la expedición del acto administrativo que resolvería el recurso de reposición, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que en virtud de lo anterior se considera procedente ordenar el archivo del proceso sancionatorio y del expediente SDA-16-2000-100, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*expedir los actos administrativos de archivo, caducidad,*

RESOLUCIÓN No. 03758

pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente SDA-16-2000-100, iniciadas por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1707 del 22 de noviembre de 2003, a la firma COMARPI COLOMBIANA LIMITADA, propietaria del establecimiento denominado **TECNOCENTRO SAN DIEGO**, identificada con el Nit. 800.139.451-9 ubicado en la Avenida Caracas No. 28-45 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad COMARPI COLOMBIANA LIMITADA identificada con Nit. 800.139.451-9 propietaria del establecimiento denominado **TECNOCENTRO SAN DIEGO**, Señor **JIMMY MONTERO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 9.092.861, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Caracas No. 28-45, esta ciudad.

Parágrafo. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTICULO TERCERO.- Archivar el expediente SDA-16-2000-100, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia y lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 03758

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición conforme lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-16-2000-100

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1123 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/03/2014
------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/08/2014
-----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 203 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/06/2014
--------------------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------